

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 26 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 2179  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2021-00209-00  
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por la representante legal de la cooperativa demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del CGP, por lo tanto, el juzgado

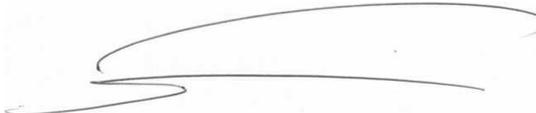
**DISPONE:**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP** en contra de **KLEYVER MANUEL YEPES CARDENAS**, por pago total de la obligación.

2. **Decretar** la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,  
Juez.

  
**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.**

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 03 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 2009  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2021- 00290-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Octubre Veinticinco de Dos Mil Veintidós .-

**BANCAMIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a **CLARA ELISA PEREZ CHAMORRO.**, con el fin de obtener el pago total de \$ 12.746.377 pesos M/cte., correspondiente al capital representado en el pagare No. 1689295; Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 16 DE AGOSTO DE 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado., Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **CLARA ELISA PEREZ CHAMORRO**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,  
DISPONE:

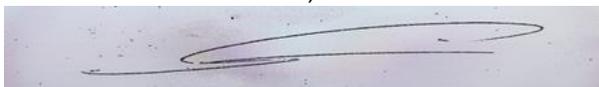
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$700.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No200</p> <hr/> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, NOVIEMBRE 03 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 26 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Luis Francisco Ortiz

Ddo: Jose Joaquin Correa

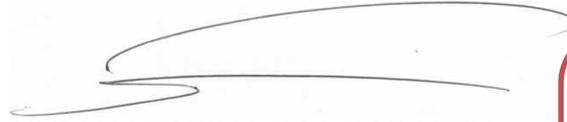
Sustanciación No. 1263  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2021-00298-00  
Coloca Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y de la revisión del Portal Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se coloca en conocimiento del memorialista que una vez revisado el Portal del Banco Agrario de Colombia no se encontraron depósitos judiciales consignados por cuenta del presente proceso.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 03 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 14 de septiembre de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 1830  
EXONERACION DE ALIMENTOS  
Radicación 2022-00300-00  
Resuelve Recurso.  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el actor, contra los numeral 2 y 4 del auto interlocutorio No 1710 de septiembre 10 de 2022, mediante el cual el juzgado le significo al memorialista que fuera respetuoso con sus escritos, y le ordeno notificar la demanda, a fin de que se revoquen.

Se tiene como fundamentos de su recurso, lo plasmados vastamente en su escrito de reposición, el demandante.

#### CONSIDERACIONES:

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.*

Dice el Artículo 78. Del C.G.P. **Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia. (Negrillas y subrayado del juzgado)

Descendiendo al caso en concertó, respecto al numeral dos del interlocutorio No 1710 de septiembre 2 de 2022, tocante con escritos irrespetuosos hacia los empleados, del despacho las partes intervinientes y la suscrita juez, se tiene que NO le asiste la razón al recurrente, como quiera que, la decisión tomada en dicho numeral si fue sustentada con la norma en cita, y se pasa a explicar por qué se le significo que fuera respetuoso; el demandante es agresivo cuando en su escrito de reposición menciona las siguientes frases o palabras, **“ el juzgado 02 civil municipal de yumbo con claras intenciones dilatorias, mentirosas y falsas, tratando de mongólico a la parte actora, ha decidido rechazar la demanda de exoneración de alimentos en contra de la Sra. Martha Lucia Toro. ¡Que me disculpen los mongólicos!”**(Negrillas del despacho), y el artículo 78 del C.G.P. le permite a esta instancia judicial solicitarles a las partes que no usen ese tipo de lenguaje, ahora bien, no se puede amparar en el derecho a libre expresión y desarrollo de la libre personalidad, para utilizar expresiones injuriosas en contra de los servidores públicos, o las partes del proceso, pues el juez tiene poder de orden e instrucción señalado en el artículo 43 del C.G.P. y poderes correccionales indicados en el artículo 44 ibidem; además continua el memorialista en el escrito contentivo del recurso que se aquí se resuelve, utilizando dichas expresiones, cuando dice que el juzgado es hipócrita, porque una funcionaria se negó a recibir un cd-rom, cuando desconoce el recurrente que por órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la pandemia del covid 19, el proceso se debe adelantar de forma virtual, y no existe el expediente físico en proceso con radicación del año 2020 hacia adelante, como se concia antes, pues el mismo es digital, por ello no se puede recibir documentación física, la intención de la Judicatura es que los empleados judiciales tengan el menor

contacto posible con el público, por ello no es posible recibir documentación física, sino a través del correo electrónico, lo anterior de conformidad a la ley 2213 de 2022, que convirtió en legislación permanente el decreto 806 de 2020, en concordancia con el Artículo 103 del C.G.P. **Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones:** “En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

*Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos...*”, concordante con el uso de las tecnologías señalados en la C I R C U L A R PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la pandemia del COVID 19, que dice: “En el marco de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para afrontar la Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del Covid-19, se ha privilegiado el trabajo en casa y el uso de herramientas tecnológicas de apoyo. A continuación, se detalla información de interés para el correcto y preferente uso de las herramientas tecnológicas que pueden apoyar las distintas labores actuales de los servidores de la Rama Judicial y en cuento el error para eso está el artículo 318 del C.G.P. para revocar autos cuando efectivamente se haya errado, y por el hecho de revocar, el auto aceptando el error no quiere decir ello que el juzgado haya actuado inicialmente con intención dilatoria, mentirosa, falsa siendo mongólicos, como lo dice el recurrente, razón por la cual considera el juzgado que NO hay lugar a REVOCAR el numeral 2 del auto aquí atacado.

En relación al numeral 4 del interlocutorio No 1710 de septiembre 2 de 2022, el mismo se revoca como quiera que le asiste la razón al recurrente, al señalar que el manifestó en su escrito de subsanación de la demanda que desconocía el domicilio del demandado o lugar de trabajo, por lo que lo procedente es ordenar la notificación a través del emplazamiento señalado en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **NO REPONER** el numeral 2 del auto de interlocutorio No 1710 septiembre 2 de 2022, en razón a lo aquí considerado.

2.- **REVOCAR** el numeral 4 del auto interlocutorio No 1417 de septiembre 2 de 2022, en razón a lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

ORL.-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 03 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**Respuesta a solicitud de información. 22101227264013**

EPS SURA Afiliaciones &lt;NOVEDADES@epssura.com.co&gt;

Mar 25/10/2022 11:45

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo &lt;j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

*Por favor no responda este correo. Este buzón de mensajes es solo para mensajes de salida y no recibirá ninguna respuesta.*

Señor(a)

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Reciba un cordial saludo.

Adjunto a este correo encontrará respuesta al comunicado enviado por usted. Cualquier información adicional con gusto será atendida en las siguientes direcciones:

<b>Ciudad:</b>	<b>Dirección</b>
Medellín:	Cra 43A # 34- 95 CC. Almacentro local 259
Bogotá:	Cll 31 # 13 A - 51 Local 17 -18 y 19 Panorama
Cali:	Cll 64 Norte # 5B- 146 Centro Empresa locales 44, 45, 46
Bucaramanga:	Cll 45 # 27 A - 63 Edificio Prestigio Plaza
Barranquilla:	Cll 82 # 51B - 64
Cartagena:	Cll 32 No 20 - 118 Centro Comercial Omni Plaza Local 105

*En cumplimiento de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, es nuestro deber informarle que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por la entidad, usted puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como la autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control.*

Cordialmente,

**Dirección Afiliaciones**  
**EPS SURA**

Medellín, 25 de octubre de 2022

Señor (a)

768924003002202200398-00

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

Oficio

600

Secretario

Juzgado Segundo Civil Municipal

J02CMYUMBO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

YUMBO VALLE DEL CAU

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 08/08/2022 y recibido en nuestras oficinas el 25/10/2022 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO NO EXISTE

<b>Identificación</b>	<b>Nombres</b>	<b>Observación</b>
CC 1118299159	MARIBEL PAZ TUMIÑA	Afiliado no existe en la base de datos de EPS SURA

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país

Cordialmente,  
Dirección Afiliaciones  
EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 22101227264013

Medellín, 25 de octubre de 2022

Señor (a)

768924003002202200398-00

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

Oficio

600

Secretario

Juzgado Segundo Civil Municipal

J02CMYUMBO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

YUMBO VALLE DEL CAU

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 08/08/2022 y recibido en nuestras oficinas el 25/10/2022 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

<b>Identificación</b>	<b>Nombres</b>	<b>Dirección</b>
CC 31479022	MARIBEL PAZ TUMIÑA	CL 1 BIS 2-06 CALI
<b>Teléfono</b>	<b>Tipo Afiliado</b>	<b>Tipo Trabajador</b>
3481720	TITULAR	Dependiente
<b>Celular</b>	<b>Correo electrónico</b>	
3117934954	seguroscm2ltda@asesorsura.com	

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
29112335	PAULA ANDREA BARONA ROJAS	CL 52 23 25	3216907804	

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país

Cordialmente,  
Dirección Afiliaciones  
EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 22101227264013

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Octubre 26 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1170.-

EJECUTIVO .-

Radicación No. 2022- 00398-00.-

Colocar En Conocimiento.-

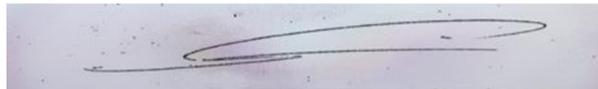
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Veintiséis de Dos Mil Veintidós .-

De conformidad al memorial que antecede suscrito por Dirección Afiliaciones EPS SURA en relación a la señora **MARIBEL PAZ TUMIÑA**, 1118299159 se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite *EJECUTIVO* donde la parte demandante es **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 200</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, NOVIEMBRE 03 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

@

Interlocutorio No. 2138  
Incidente de Desacato  
Radicación No. 2022 -00409-00  
SEGUNDO REQUERIMIENTO .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Noviembre Dos De Dos Mil Veintidós.

De conformidad a lo solicitado por el señor LUIS CARLOS MÉNDEZ RUBIO obrando en calidad de Liquidador de la sociedad SERES LTDA en Liquidación con Nit 8903214941 y la señora MARGARITA MÉNDEZ CAICEDO, y en contra de **Emcali EICE ESPSP** a través del señor **FULVIO LEONARDO SOTO RUIBIANO** en su condición de **GERENTE GENERAL DE Emcali EICE ESPSP** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de fecha 19 de septiembre de 2022 dictada por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y en especial con relación a : “*PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia No. 081del 24de agosto de 2022,proferida por el Juzgado Segundo(02) Civil Municipal de Oralidad de Yumbo, y en su lugar TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Margarita Méndez Caicedo y de la sociedad Seres, representada por su liquidador, el señor Luis Carlos Méndez Rubio, el cual fue vulnerado por las Empresas Municipales de Cali, Emcali EICE ESP, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia --- .SEGUNDO: ORDENAR a las Empresas Municipales de Cali EICE ESP, quea través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar en debida forma a los accionantes por los canales autorizados la decisión administrativa del día 4 de abril del 2022, otorgando nuevamente los términos para presentar los recursos correspondientes.---*” **Sírvase contestar de INMEDIATO por ser el SEGUNDO REQUERIMIENTO**

DISPONE:

1-REQUERIR por segunda oportunidad a **Emcali EICE ESPSP** a través del señor **FULVIO LEONARDO SOTO RUIBIANO** en su condición de **GERENTE GENERAL**, para que se sirva informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela de fecha 19 de septiembre de 2022 dictada por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y en especial con relación a : “*PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia No. 081del 24de agosto de 2022,proferida por el Juzgado Segundo(02) Civil Municipal de Oralidad de Yumbo, y en su lugar TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Margarita Méndez Caicedo y de la sociedad Seres, representada por su liquidador, el señor Luis Carlos Méndez Rubio, el cual fue vulnerado por las Empresas Municipales de Cali, Emcali EICE ESP, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia --- .SEGUNDO: ORDENAR a las Empresas Municipales de Cali EICE ESP, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar en debida forma a los accionantes por los canales autorizados la decisión administrativa del día 4 de abril del 2022, otorgando nuevamente los términos para presentar los recursos correspondientes.---*”

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través de GERENTE GENERAL. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente, anexos y de la sentencia desacatada. **Sírvase contestar de INMEDIATO por ser el SEGUNDO REQUERIMIENTO-**

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 200</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). NOVIEMBRE 03 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
---

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 26 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Banco Bogota

Ddo: Viviana Ochoa Aguirre

Interlocutorio No. 2180  
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Rad. 2022-00533-00  
Aclaración Auto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

De la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y de la revisión de la presente demanda se hace preciso aclarar el interlocutorio No. 2039 de 10 de octubre de 2022 en el sentido que el pagare base de la presente ejecución es el Numero **355610714** y no el señalado en dicha providencia 555610714, por lo que el juzgado

DISPONE:

1. ACLARAR el interlocutorio No. 2039 de 10 de octubre de 2022 (*mandamiento de pago*) en el sentido que el pagare base de la presente ejecución es el Numero **355610714**.

2. Notificar el presente proveído conjuntamente con el auto mandamiento de pago mencionado.

Notifíquese,  
Juez.

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 03 DE 2022**.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 2105.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2022- 0557-00.-  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Octubre Veintiocho de Dos Mil Veintidós. -

Subsanada En debida Forma la demanda **EJECUTIVA** observa que es adelanta por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI"** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **RICARDO CALIXTO GOMEZ MUÑOZ C.C. 16.450.604** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a **RICARDO CALIXTO GOMEZ MUÑOZ C.C. 16.450.604** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI"** las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de \$56.100 Pesos Mcte correspondiente a la cuota del 12 de Noviembre de 2021 saldo a capital del pagare No. 2008000320 del 12 de Diciembre de 2020.-

b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 13 de Noviembre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.-

c. Por la suma de \$56.100 Pesos Mcte correspondiente a la cuota del 12 de Diciembre de 2021 saldo a capital del pagare No. 2008000320 del 12 de Diciembre de 2020.-

d. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 13 de Diciembre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.-

e. Por la suma de \$56.100 Pesos Mcte correspondiente a la cuota del 12 de Enero de 2022 saldo a capital del pagare No. 2008000320 del 12 de Diciembre de 2020.-

f. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 13 de Enero de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.-

g. Por la suma de \$56.100 Pesos Mcte correspondiente a la cuota del 12 de Febrero de 2022 saldo a capital del pagare No. 2008000320 del 12 de Diciembre de 2020.-

h. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 13 de Febrero de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.-

i. Por la suma de \$56.100 Pesos Mcte correspondiente a la cuota del 12 de Marzo de 2022 saldo a capital del pagare No. 2008000320 del 12 de Diciembre de 2020.-

j. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 13 de Marzo de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación

k. Por la suma de \$56.100 Pesos Mcte correspondiente a la cuota del 12 de Abril de 2022 saldo a capital del pagare No. 2008000320 del 12 de Diciembre de 2020.-

l. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 13 de Abril de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.-

m. Por la suma de \$56.100 Pesos Mcte correspondiente a la cuota del 12 de Mayo de 2022 saldo a capital del pagare No. 2008000320 del 12 de Diciembre de 2020.-

n. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 13 de Mayo de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.-

o. Por la suma de \$56.100 Pesos Mcte correspondiente a la cuota del 12 de Junio de 2022 saldo a capital del pagare No. 2008000320 del 12 de Diciembre de 2020.-

p. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 13 de Junio de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.-

q. Por la suma de \$56.100 Pesos Mcte correspondiente a la cuota del 12 de Julio de 2022 saldo a capital del pagare No. 2008000320 del 12 de Diciembre de 2020.-

r. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 13 de Julio de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.-

s. Por la suma de \$56.100 Pesos Mcte correspondiente a la cuota del 12 de Agosto de 2022 saldo a capital del pagare No. 2008000320 del 12 de Diciembre de 2020.-

t. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 13 de Agosto de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.-

u. Por la suma de \$56.100 Pesos Mcte correspondiente a la cuota del 12 de Septiembre de 2022 saldo a capital del pagare No. 2008000320 del 12 de Diciembre de 2020.-

v. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 13 de Septiembre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.-

w. Por la suma de \$556.435 Pesos Mcte como saldo insoluto del pagare No. 2008000320 del 12 de Diciembre de 2020.-

x. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 12 de Diciembre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

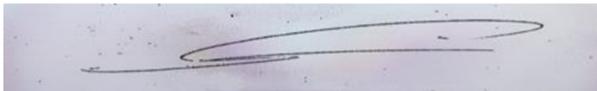
y. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

**2 NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

**3.RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. ADRIANA VANNESSA RIVERA TREJOS de conformidad al memorial poder adjunto

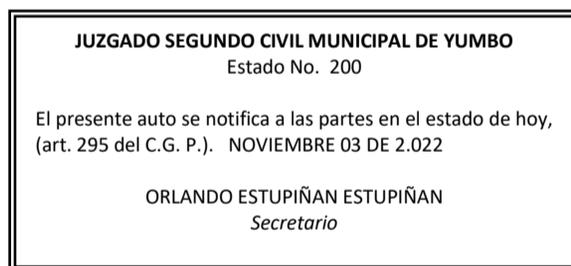
Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Interlocutorio No. 2110  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2022- 00581-00.-  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Octubre Veintiséis de Dos Mil Veintidós .-

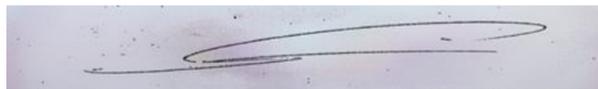
Presentada debidamente la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN C.C. No. 16.450.490.** quien actúa a través de endosatario para el cobro y en contra de **CARLOS ARTURO BUSTOS MENESES C.C. No. 16.459.243** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a **CARLOS ARTURO BUSTOS MENESES C.C. No. 16.459.243** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN C.C. No. 16.450.490** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 3.000.000.00 Como capital contenido en la letra de cambio adjunta
2. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 16 de octubre de 2020, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.
3. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 4.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. ROBERTULIO GARCIA de conformidad al endoso otorgado.-

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 03 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

@

Interlocutorio No. 2112.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2022 – 00582-00.-  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Octubre Veintiséis de Dos Mil Veintidós

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE NIT No. 890.300.279-4**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **OMAR RESTREPO ZUÑIGA CC. No. 16.454.607**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a **OMAR RESTREPO ZUÑIGA CC. No. 16.454.607**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE NIT No. 890.300.279-4**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **\$29.699.515**, por concepto de las obligaciones con números **9830007960** bajo la modalidad de “Préstamo Personal”, **4899253530595629** bajo la modalidad de “Tarjeta de Crédito Visa Clásica Corte 1”, y **5406259752482944** bajo la modalidad de “Tarjeta de Crédito Internacional-Pesos”.

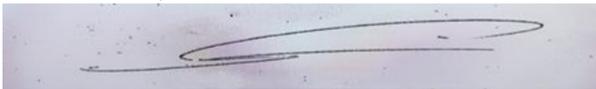
b.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital desde el día 14 DE OCTUBRE DE 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

c. Sobre las costas y Agencia en derecho el Juzgado se pronunciará en el debido momento

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL** para que actúe de conformidad al memorial poder adjunto a la demanda

Notifíquese,  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 200

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,  
(art. 295 del C.G. P.). NOVIEMBRE 03 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

@

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Octubre 26 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 2115  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2022 – 00583 - 00  
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Octubre Veintiséis de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **PARCELACION SANTILLANA DE LOS VIENTOS IIP.H.(NIT901.033.552-4)** ., en contra de **PORTER NEIL AARON (Pasaporte No.505755983)**, se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos de ley dado que no se puede establecer si el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante ya que establece la ley 22136/22 en su Art 5 “ . *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. < Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.* ” y como bien se observa el poder adosado a la demanda no cumple con este requisito pues no se puede establecer si el poder fue remitido desde la Dirección electrónica [admonconpropiedad@hotmail.com](mailto:admonconpropiedad@hotmail.com), y en este no se indicó el correo del profesional del derecho; Igualmente se observa que la misma no se ajusta al requisito establecido en el **Art. 26 Nral. 1º del C.G.P.**, es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; Aunado a lo anterior en el acápite denominado IV PRUEBAS se indica textualmente “1.**Certificado de deuda** expedido por la administración de LA PARCELACION SANTILLANA DE LOS VIENTOS II P.H.” y lo que se observa se adjunta como título base de ejecución se titula “*DIPROSOFT LTDA M ESTADO DE CUENTA POR DOCUMENTO P.SANTILLANA DE LOS VIENTOS II*” pero este no lleva sellos ni firma de quien lo suscribe para su cobro, se le solicita al demandante aclara este acápite. por ello el Juzgado en consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 200</p> <hr/> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). NOVIEMBRE 03 DE 2022</p> <p style="text-align: center;">ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Octubre 26 de 2022.-.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 2114.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2022 – 00584- 00  
Inadmitir

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Octubre Veintiséis de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **FUNDACIÓN COOMEVA NIT.800.208.092-4**, en contra de **SUAREZ OTERO PAOLA ANDREA** con **CC.1.127.954.685**, y **LORENZO ANGEL MARIA SUAREZ PINEDA C.C. 19155085**, se observa que la misma no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., que indica expresamente: “...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” Y como bien se observa en el acápite de demanda denominado cuantía esta no se estableció de esta manera; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No.200</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, NOVIEMBRE 03 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

**Artículo 26. Determinación de la cuantía** - La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.